

PROMULGACION: 5 de julio de 2010
PUBLICACION: 30 de agosto de 2010

Decreto N° 206/010 - Requisitos relativos al equipamiento obligatorio de cinturones de seguridad en los vehículos. Reglamentación.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 5 de julio de 2010

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 y su modificativa, Ley N° 18.346 de 12 de setiembre de 2008.

RESULTANDO: I) Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Nos. 4° y 31 de la Ley N° 18.191 indicada, se establece la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público.
II) Que según el literal J) del Artículo 6° de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial "Proponer los Reglamentos Relativos al Tránsito y la Seguridad Vial".
III) Que el Numeral 1° del Artículo 28 de la Ley N° 18.191, establece: "Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo ...".
IV) Que es necesario establecer las características y condiciones técnicas que deben poseer los cinturones de seguridad y los elementos de sujeción de los mismos.

CONSIDERANDO: I) Que en el ámbito del Mercado Común del Sur fue aprobada por Uruguay, la Resolución MERCOSUR/GMS/Resolución N° 27/94 sobre la Instalación y Uso de Cinturones de Seguridad (Artículo 13 del Tratado de Asunción, el Artículo 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nos. 9/91 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/94 del Subgrupo de Trabajo N° 3, "Normas Técnicas") y Resolución MERCOSUR/GMS/Resolución N° 35/94 sobre Clasificación de Vehículos-Reglamento Armonizado;
II) Que la Organización Mundial de la Salud en su Informe Mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el Tránsito (Ginebra 2004) señala que la utilización obligatoria del cinturón de seguridad es uno de los mayores éxitos en la prevención de los traumatismos causados por el tránsito, reduciendo las consecuencias que se producen luego de acaecido el mismo, determinando, con su uso el que muchas vidas se hayan salvado.
III) Que dicho informe agrega que diversos estudios concluyen que el uso de los cinturones de seguridad es un mecanismo que contribuye a reducir entre un 40% y un 50% el riesgo de todos los traumatismos, entre un 43% y un 65% el de los traumatismos graves y el de las lesiones mortales entre un 40% y un 60%.
IV) Que no existiendo normas técnicas nacionales, se adoptarán normas internacionales que la Organización de Naciones Unidas han recogido para sus países miembros elaboradas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (United Nations Economic Comisión for Europe - UNECE), en sus dos últimas actualizaciones, hasta tanto el país no adopte normas técnicas para este tipo de elemento de seguridad.
V) Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte lo expresado y se manifiesta de conformidad.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el Artículo 168, Numeral 4) de la Constitución de la República, en el literal J) del Artículo 6° de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007 y en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ART. 1°.-

Aprobar la Reglamentación del [Artículo 31 de la Ley N° 18.191](#) de 14 de noviembre de 2007 su modificativa [Ley N° 18.346](#) de 12 de setiembre de 2008, sobre el uso obligatorio del cinturón de seguridad, que a continuación se transcribe:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.-

Sujetos obligados: Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad en la circulación de vehículos:

- A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.
- B) El conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.
- C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.
- D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar. Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Establécese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por Resolución del Poder Ejecutivo.

Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la flota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

ART. 2º.-

El uso de cinturón de seguridad correctamente abrochado es obligatorio para el conductor y los pasajeros de los vehículos previstos en el Artículo 31 de la Ley N° 18.191, que circulen en vías urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público, debiéndose realizar de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO II REQUISITOS RELATIVOS AL EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS VEHICULOS

ART. 3º.-

Principio General: Los vehículos automotores a que refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.191, deberán contar con cinturones de seguridad de tres puntas en todos sus asientos.

ART. 4º.-

Todos los vehículos automotores de 3 (tres) o más ruedas, que se empadronen por primera vez (cero Kilómetros), deberán contar en todas sus plazas, con cinturones de seguridad de tres puntas.

ART. 5º.-

Los vehículos previstos en los literales A) y B) del Artículo 31 de la Ley N° 18.191 cuya estructura no permita, a juicio de las Plantas de Inspección Técnica o de las instituciones habilitadas para ello, la fijación del tercer punto de anclaje en los cinturones de seguridad y en los asientos centrales de los vehículos con capacidad para más de dos pasajeros en cada fila de asientos, deberán contar, por lo menos con cinturones de seguridad de dos puntas.

ART. 6º.-

Los asientos del conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros, deberán poseer cinturones de seguridad de tres puntas (Artículo 31, Literal C).

ART. 7º.-

Los vehículos nuevos que se afecten al servicio de transporte de escolares (niños y adolescentes) deberán poseer cinturones de seguridad de tres puntas en todos sus asientos (Artículo 31, Literal D).

Por excepción, los vehículos afectados actualmente a dicho servicio y cuya estructura, a juicio de las Plantas de Inspección Técnica correspondientes a la jurisdicción de la autoridad habilitante de dicho servicio, no admitiera la colocación de tres puntos de sujeción, deberán contar por lo menos como mínimo, con cinturones de seguridad de dos puntas.

ART. 8º.-

La excepción prevista en el Artículo anterior sólo regirá por un plazo de 24 meses o hasta que la unidad afectada al servicio deba ser sustituida por una nueva de conformidad con las normas reglamentarias existentes al respecto, la que deberá ajustarse a lo previsto en el primer apartado del Artículo precedente.

ART. 9º.-

Todos los cinturones de seguridad deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Técnica UNECE16 (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) que luce en Anexo III.

ART. 10.-

Los cinturones de seguridad de tres puntas deberán ser simultáneamente:

- a) pélvicos, o sea que pasen por delante de la pelvis y de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;
- b) con anclajes en el piso y/o parantes que garanticen el cumplimiento eficiente de su función, no admitiéndose anclajes al propio asiento, excepto que dicho anclaje provenga de fábrica.

ART. 11.-

La fijación de los cinturones de seguridad deberán cumplir la Norma Técnica UNECE 14 (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) que luce en Anexo IV.

ART. 12.-

Los criterios para la utilización e instalación de los cinturones de seguridad en los vehículos indicados en el Artículo 1º; deberán ajustarse a las normas técnicas internacionales a que refiere el presente Decreto de conformidad a las dos últimas actualizaciones recogidas por Organización de Naciones Unidas.

CAPITULO III DE LA IMPORTACION DE VEHICULOS

ART. 13.-

Todos los vehículos automotores, en especial, automóviles, camionetas, vehículos de transporte de carga y transporte de escolares que se importen a partir de los 180 días de promulgado el presente Decreto, deberán estar equipados de fábrica obligatoriamente con cinturones de seguridad de tres puntas en número correspondiente al de pasajeros sentados, incluido el conductor.

Estos cinturones y su sistema de fijación se ajustarán a lo establecido en las normas técnicas adoptadas.

ART. 14.-

Cuando se trate de cinturones de seguridad que se incorporen por separado al vehículo, deberán ajustarse a las normas técnicas adoptadas o reconocidas en el presente Decreto.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ART. 15.-

El incumplimiento de las presentes disposiciones, serán sancionadas por los Organismos competentes en el ámbito de su jurisdicción correspondiente.

CAPITULO V DE LA DIFUSION Y EDUCACION VIAL

ART. 16.-

Todos los vehículos de uso público, sean éstos de alquiler, taxímetros, remises, ambulancias, vehículos de emergencia, transporte de escolares, así como los vehículos oficiales, deberán tener indicado en su interior en forma visible y que no afecte la visibilidad del conductor, un autoadhesivo, como mínimo de 20 cm. por 8 cm. con la frase: "USE EL CINTURON DE SEGURIDAD" y el LOGO de la UNASEV (Unidad Nacional de Seguridad Vial).

ART. 17.-

La UNASEV realizará y coordinará con los Organismos competentes, campañas educativas que tengan por finalidad la difusión de los beneficios del uso del cinturón de seguridad.

ART. 18.-

Integran el presente Decreto los Anexos I sobre Definiciones, el Anexo II sobre Instrucciones de Uso de Cinturones de Seguridad, el Anexo III sobre los Cinturones de Seguridad (Norma Técnica UNECE 16) y Anexo IV sobre fijación de los cinturones de seguridad (Norma Técnica UNECE14).

ART. 19.-

Comuníquese, publíquese, etc. ([Modificaciones](#))

MUJICA - ENRIQUE PINTADO - EDUARDO BONOMI - LUIS ALMAGRO - FERNANDO LORENZO - LUIS ROSADILLA - RICARDO EHRLICH - ROBERTO KREIMERMAN - EDUARDO BRENTA - DANIEL OLESKER - TABARE AGUERRE - HECTOR LESCANO - GRACIELA MUSLERA - ANA MARIA VIGNOLI.

ANEXO I

Definiciones:

Cinturón de seguridad: Conjunto de correas con hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y piezas de fijación que puede anclarse al interior de un vehículo de motor y que está destinado, al limitar las posibilidades de movimiento de cuerpo del usuario, a reducir el riesgo de que éste sufra heridas en caso de colisión o de deceleración brusca del vehículo. Para designar dicho conjunto, se empleará en general el término "cinturón", que englobará también todo dispositivo de absorción de energía o de retracción del cinturón.

El conjunto puede someterse a ensayo y homologarse como cinturón de seguridad o sistema de retención.

Cinturón subabdominal o de 2 puntas: Cinturón de dos puntos de anclaje que pasa por delante del cuerpo del usuario a la altura de la pelvis.

Cinturón de tres puntas: Cinturón formado esencialmente por la combinación de una correa subabdominal y de una correa diagonal.

Cinturón de arnés: Conjunto que comprende un cinturón subabdominal y tirantes; puede contar, además, con una correa de

entrepiera.

Tipo de cinturón: Los cinturones de distintos "tipos" son los que difieren sustancialmente entre sí; las diferencias pueden referirse, en particular, a: las partes rígidas (hebilla, piezas de fijación, retractor, etc.), el material, el tejido, las dimensiones y el color de las correas, o la geometría del cinturón.

Correa: Componente flexible diseñado para sujetar el cuerpo y transmitir las fuerzas a los anclajes del cinturón. Hebilla de cierre: Dispositivo de apertura rápida que permite al usuario ser sujetado por el cinturón. La hebilla podrá incluir el dispositivo de ajuste del cinturón, excepto en el caso de una hebilla de cinturón de arnés.

Dispositivo de ajuste: Dispositivo que permite ajustar el cinturón a las necesidades de cada usuario y a la posición del asiento. El dispositivo de ajuste podrá formar parte de la hebilla, o bien ser un retractor o cualquier otra parte del cinturón de seguridad.

Dispositivo de pretensado: Dispositivo adicional o integrado que tensa la banda del cinturón de seguridad para reducir la holgura del cinturón durante una colisión.

Piezas de fijación: Partes del cinturón, incluidos los elementos de fijación necesarios, que permiten fijarlo a los anclajes.

Absorbedor de energía: Dispositivo diseñado para disipar la energía independientemente de la correa o conjuntamente con ella, y que forma parte de un cinturón.

Retractor: Dispositivo para el alojamiento total o parcial de la correa de un cinturón de seguridad.

Retractor de bloqueo de emergencia: Retractor que, en condiciones normales de conducción, no restringe la libertad de movimiento del usuario del cinturón de seguridad. El retractor llevará componentes de ajuste de la longitud que adapten automáticamente la correa al usuario, y un mecanismo de bloqueo accionado en caso de emergencia por: una deceleración del vehículo (sensibilidad única), o una combinación entre la deceleración del vehículo, el movimiento de la banda o cualquier otro medio automático (sensibilidad múltiple).

Dispositivo de ajuste de altura del cinturón: Dispositivo que permite regular la altura del bucle superior de un cinturón conforme a las necesidades de cada usuario y a la posición del asiento. Dicho dispositivo podrá considerarse como parte del cinturón o del anclaje del cinturón.

Anclajes del cinturón: Partes de la estructura del vehículo o del asiento o cualquier otra parte del vehículo a las que deben fijarse los cinturones.

Sistema de retención: Sistema destinado a un tipo de vehículo específico o a un tipo definido por el fabricante del vehículo y que ha sido aprobado por el servicio técnico, formado por un asiento y un cinturón fijado adecuadamente al vehículo y que incluye, además, todos los elementos diseñados para disminuir el riesgo de que el usuario se lesione en caso de deceleración brusca del vehículo, mediante la limitación de la movilidad del cuerpo del usuario.

Asiento: Estructura tapizada que puede formar parte integrante de la estructura del vehículo o no, diseñada para poder acomodar en posición sentada a un adulto. El término "asiento" designa un asiento individual o la parte de un asiento corrido prevista para acomodar a una persona en posición sentada.

Grupo de asientos: Asiento del tipo corrido o asientos distintos, pero contiguos (es decir, fijados de tal forma que los anclajes delanteros de uno de dichos asientos estén alineados con los anclajes delanteros o traseros del otro, o entre los anclajes de éste) y que acomoda a uno o más adultos en posición sentada.

Asiento corrido: Una estructura completa con su tapicería, destinada a servir de asiento a más de una persona adulta.

Sistema de ajuste del asiento: Dispositivo completo que permite ajustár el asiento o sus partes a la posición adecuada a la morfología del ocupante sentado. Dicho dispositivo de regulación podrá permitir, en particular: el desplazamiento longitudinal, el desplazamiento vertical, y el desplazamiento angular.

Anclaje del asiento: Sistema por el que se fija el conjunto del asiento a la estructura del vehículo, incluidas las partes afectadas de la estructura del vehículo.

Tipo de asiento: Categoría de asientos que no difieren entre sí en aspectos esenciales como: la forma, dimensiones y material de la estructura de los asientos, el tipo y dimensiones de los sistemas de ajuste y de bloqueo de los asientos, el tipo y dimensiones de los anclajes del cinturón en el asiento, del anclaje del asiento y de las partes afectadas de la estructura del vehículo.

Sistema de desplazamiento del asiento: Dispositivo que permite desplazar el asiento o sus partes de manera angular o longitudinal, sin posición intermedia fija (para facilitar el acceso de los pasajeros).

Sistema de bloqueo del asiento: Dispositivo que garantiza que el asiento y sus partes permanecen en cualquier posición de utilización.